

STSJ de Catalunya de 12 de enero de 2006, recurso 431/2002

Límites de la negociación colectiva (acceso al texto de la sentencia)

El Tribunal reitera doctrina jurisprudencial consolidada de acuerdo con la cual la negociación colectiva en el ámbito de la función pública está limitada por el marco normativo regulador del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

En palabras del TS, **“la rigidez y uniformidad inherente al régimen estatutario que emana de la legislación básica del Estado no permite que este bloque legislativo sea identificable con una plataforma de mínimos sobre la que pueda pivotar una constelación de unidades negociadoras pactando a su libre albedrío”**.

Los órganos negociadores no pueden asumir competencias no transigibles o irrenunciables por el órgano que las tiene atribuidas. **En la normativa rectora de la negociación colectiva del personal funcionario no tiene cabida una posible negociación colectiva contraria a la norma legal vigente, o de mejora, a diferencia de lo que sucede con la negociación colectiva laboral.**

En esta sentencia, el **Tribunal anula los siguientes acuerdos:**

- Los que pactan un incremento de los conceptos retributivos que sobrepasa los límites fijados en la Ley de Presupuestos del Estado, y **aquellos que crean conceptos retributivos que difieren de los fijados con carácter general por la legislación de función pública.**
- **Los que regulan las horas extraordinarias o establecen un complemento de nocturnidad**, al no estar estos conceptos recogidos en el art. 23 de la Ley 30/1984 ni en el art. 160 del Decreto 214/1990. Los instrumentos para remunerar estos servicios son, respectivamente, las gratificaciones por servicios extraordinarios y el complemento específico.
- **Los que establecen prestaciones sociales, ayudas y similares**, entendiéndolo el Tribunal que son contrarias a derecho aquellas que difieren de las previstas por la normativa aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado, de acuerdo con la de la DF 2ª ap. 1 de la Ley 7/1985 y la DA 4ª del RD Legislativo 781/1986.
- **Los que conceden a los funcionarios ventajas sociales**, como, por ejemplo, la entrada gratuita a instalaciones deportivas, museos o actos organizados por el Ayuntamiento, ya que supone una ventaja injustificable de la que no pueden disfrutar el resto de los ciudadanos.
- **Los pactos que permiten la absorción de conceptos salariales** (consolidación de sueldo) en los mismos términos que se aplica en la legislación laboral.
- **Los que establecen una duración de la jornada laboral diferente a la de los funcionarios de la Administración del Estado**, que no se puede ver modificada ni al alza ni a la baja (art. 94 LBRL).

En el mismo sentido, puede verse la STSJ de Catalunya de 1 de marzo de 2006, recurso 817/2001.